

PONER LAS ARMAS REALES. USO DE EMBLEMAS HERÁLDICOS Y UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN EN LA CORTE DE CARLOS II'

Por

Feliciano Barrios

Académico de Número

Es un honor para mí poder participar en el merecido homenaje que la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía tributa a su director don Faustino Menéndez Pidal, académico numerario de la Real de la Historia, que es en la actualidad, sin género de dudas, el primero de los heraldistas hispánicos; de aquí, que haya escogido para mi contribución al mismo un tema relacionado con su especialidad, como mejor manera de mostrarle mi afecto y mi reconocimiento.

1. Las Armas Reales² son un símbolo político que encierra una pluralidad

1.- Este artículo se ha realizado dentro del proyecto de investigación *Nobleza y poder cortesano en la España de los siglos XVII y XVIII* (BHA2001-1472), financiado por la Dirección General de Investigación Científica y Técnica dentro del Programa Sectorial de Promoción General del Conocimiento.

2.- Acerca de la configuración del blasón real, utilizado por los distintos monarcas españoles en las edades Moderna y Contemporánea y las variantes experimentadas en el mismo, *vid.* las fundamentales obras F. MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, *Heráldica medieval española I. La Casa Real de León y Castilla*, pp. 199-264; y la parte relativa al escudo en el libro colectivo *Símbolos de España*, Madrid,

de significados³; uno de ellos es la carga de prestigio que encierra para quien las usa, aun no siendo miembro de la Real Familia ni representante del soberano en algún territorio de la Monarquía o ante una potencia extranjera; éste será el caso de los oficiales de las Casas Reales que tienen autorizado su uso como distintivo en sus casas y tiendas. Dicha práctica se haría extensiva más tarde a firmas comerciales, que utilizarían el escudo con las Armas reales en sus establecimientos y en las etiquetas de sus productos y reclamos publicitarios de los mismos, en cuanto que proveedores acreditados de la Real Casa. Aún hoy día, y como recuerdo de autorizaciones en este sentido concedidas por Doña Isabel II, Don Alfonso XII, la Reina Regente Doña María Cristina de Austria o Don Alfonso XIII, siguen campeando las Armas Reales de España en establecimientos comerciales, tanto nacionales como extranjeros y en las etiquetas de algunos productos que antaño entraron en Palacio.

En el siglo XVII la práctica de poner las Armas Reales alcanzó gran auge entre los servidores palatinos llamados a usar de este privilegio. En una *Relación*, de la que se nos dice en su título haber sido compuesta en 1610, vemos como se destaca notoriamente esta circunstancia, y así, tras un largo elenco de cargos y oficios palatinos se manifiesta que “*de todos los artistas de la Corte uno, que llaman del Rey, y tiene sus Armas*”⁴; en parecidos términos se expresa en cuanto a los oficiales de la Casa de la Reina: “*Y fuera del Palacio de todos los artistas uno particular de la Reyna el cual pone por señal encima*

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª ed., 2000, pp. 15-225. Este último trabajo ha visto la luz como monografía individual con el título *El Escudo de España*, Madrid, Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, 2004. Para el cuartelado de Castilla y León, muchas veces utilizado por aquellos que tenían derecho al uso de Armas Reales *vid.* E. GONZÁLEZ Díez y F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, *El Blasón Heráldico de los Reinos de León y Castilla*, Salamanca, 2002.

3.- Sobre las distintas lecturas que se pueden hacer de estos emblemas heráldicos *vid.* F. MENÉNDEZ PIDAL “Signos del poder real: las armas de Felipe II”, en F. RUIZ MARTÍN (coord.), *La Monarquía de Felipe II*, pp. 33-68, especialmente *vid.* pp. 35 a 37.

4.- El manuscrito titulado *Relación breue de España, Casa y Corte de su Magd. y villa de Madrid, fecha el año de 1610*, se conserva en la (B)ritish (L)ibrary, Add., 8691, f. 32v. Una serie de datos posteriores a esta fecha y aún pertenecientes al reinado siguiente nos hacen pensar en que se trata de una reelaboración posterior a 1610 sobre un material de los primeros años del siglo XVII. Sobre el ms. de referencia *vid.* P. de GAYANGOS, *Catalogue of the manuscripts in the spanish language in the British Library*, 4 vols., Londres, 1976, I, pp. 355 y 356.

de su tienda las armas de su Md. Por ser conocido, con letras que dicen De la Reyna”⁵. De la misma manera en una *Curia Española* del reinado de Felipe III, donde se nos dice: “De todos los oficios de la Corte ay uno del Rey que tiene las Armas Reales en su tienda”⁶. La concesión de uso de las Armas Reales se extendía a cirujanos, sangradores, mercaderes y oficiales de manos de los diferentes oficios presentes en Palacio; y no sólo a los dedicados al servicio del Rey y de la Reina, sino también a los del Príncipe e Infantes cuando tenían Casa propia. Incluso los criados de personas reales vinculadas familiarmente a los monarcas españoles e incidentalmente presentes en la Corte, podían recibir el privilegio de poner el blasón del dinasta al que prestaran sus servicios. Así sucedió en el caso de la Princesa de Carignan -Cariñán o Cariñano en la documentación española-, María de Borbón, esposa del Príncipe Tomás de Saboya, primo hermano del Rey Don Felipe IV, que visitó Madrid en 1636 acompañada de un numeroso séquito⁷. En esta ocasión vemos cómo, por un oficio que dirige el Mayordomo Marqués de las Torres⁸ al Grefier del Rey, se autoriza al barbero de la princesa a “poner las armas de su Alteza a la puerta de la su tienda como oficial de persona Real”, y a tal efecto se debía proceder a extender la oportuna certificación⁹.

Dada la prohibición de usar las Armas Reales por particulares, establecida con carácter general por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480¹⁰,

5.- BL, Add. 8691, f. 31r.

6.- *Curia Española...*, en BL, Harl. 3569, f. 167r.

7.- Así refiere Jerónimo GASCÓN DE TORQUEMADA el acompañamiento de la Princesa al relatar los hechos acontecidos en la Corte en noviembre de 1636: “A los 15, entró en esta Corte la Señora Princesa de Cariñan, muger del Señor Principe Tomás, primo hermano del Rey Nuestro Señor, con lindo día. Entró Su Alteza con mucho lucimiento, y para venir (como es verdad que viene), huyendo del Rey de Francia y de su cuñado el Duque de Saboya, trajo 180 personas, hombres y mujeres, quarenta acémilas con reposteros de terciopelo carmesí y otros colores, seis carros manchegos con cubiertas carmesíes, seis literas, la una muy rica, diez coches, el uno ,muy rico” (*Gaçeta*, p. 398).

8.- Se trata del que también fue Primer Caballero de Felipe IV, don Martín Abarca de Bolea y Fernández de Heredia, primer Marqués de Torres; referencias a su actividad en la Corte en J. PELLICER DE TOVAR, *Avisos*, ed. de J.-C. CHEVALIER y L. CLARE, con nota al manuscrito de J. MOLL, 2 vols., París, 2002 y 2003 respectivamente, las llamadas en vol. II, p. 190, también en GASCÓN DE TORQUEMADA, *Gaçeta*, pp. 342 y 343.

9.- (A)rchivo (G)eneral de (P)alacio, Histórica, caja 159.

10.- La ley 117 de las citadas Cortes, en que se prohíbe a toda persona, cualquiera que sea su condición, el uso de las armas y ceremonias reales pasa a *Nueva Recopilación*, 2, 14, 8 y a *Novísima Recopilación* 6, 1, 15.

se hacía preciso disponer de una autorización expresa para poder hacer uso del emblema heráldico regio por parte de los oficiales palatinos que gozaban de esta gracia; consistía, aquella, en el título que se daba a los oficiales de manos donde, además, se hacía constar tal privilegio¹¹. En cuanto a la fecha desde la cual los oficiales palatinos podían hacer uso del emblema regio como reclamo de su arte u oficio, venía dada por la del juramento; en este sentido en una minuta que servía como formula para redactar los títulos de los oficiales de manos de la Casa del Rey en tiempos de Don Felipe IV, se nos dice: “*juró en ___ y desde este día tiene licencia para poder poner las armas reales a la puerta de su cassa y tienda*”¹².

La práctica de poner el blasón regio en domicilios y establecimientos fue frecuentemente origen de conflictos con las autoridades, por los muchos abusos que se cometían. Un papel de 1646¹³, de uno de los más veteranos Mayordomos de Don Felipe IV, el Conde de la Puebla de Montalbán¹⁴, originado a partir de las quejas que a él habían llegado por parte de algunos oficiales palatinos, ponía de manifiesto que algunos “*que no lo son ponen escudos*

11.- Como título de oficial de manos sirva a modo de ejemplo uno de 1663 referido a un abridor de sellos: “*Gabriel Lopez de Peñalosa secretario de Su Magd. y del Duque de San Lucar y Medina de las Torres mi señor, su Sumiller de Corps. Certifico que Diego Caballero ha sido recibido por abridor de sellos de Su Magd. y de las estampas de Su Real firma, en cuya ocupación ha jurado en manos de su excelencia oy día de la fecha, sin que por ahora gages ningunos, mas que sus obras pagadas; y se les han de guardar todas las inmunidades franqueças, libertades y priuilejos que se guardan y deben guardar a los demas oficiales de manos de la Cámara de su Magd.; y a de poder poner y tener en su tienda públicamente el escudo de las Armas Rs. Como lo tienen los criados y oficiales de manos referidos: Y para que conste donde conbenga di la presente en Madrid, a diez y seys de setiembre de mil y seiscientos y sesenta y tres años. Gl. Lopez de Peñalosa. Concuerta con la original que me entrega para hacerle su asiento en los libros de la Rl. Cámara y se lo volví para resguardo de dicho nombramiento. Y así lo certifico yo D. Nicolas de Hontañon Enriquez secretario de la Real cámara y Guardarropa de S. M.*” (AGP, Administrativa, leg. 651).

12.- AGP, Histórica, caja 159.

13.- El documento fechado el 11 de marzo, también en AGP, Histórica, caja 159.

14.- Don Juan Gabriel José Pacheco y Toledo, II Conde de la Puebla de Montalbán, Señor de San Martín y Menasalbas y del estado de Galvez y Jumela, caballero de la Orden de Alcántara; nombrado Mayordomo en 1624, llegó a ejercer como más antiguo la mayordomía mayor en ausencia del titular de este oficio, cfr. F. FERNÁNDEZ DE BÉTHENCOURT, *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española*, t. II (Madrid, 1900), pp. 445 y 446.

de armas del Rey”, y que también algunos criados de otros dinastas las ponían sin estar autorizados para hacerlo; pidiendo aquellos que se consideraban perjudicados, se reclamasen las oportunas licencias a quienes hacían uso de los emblemas reales. El mismo documento también nos habla de la confusión que suponía en la Corte el que “*por un lado ponen las armas del Rey, y por otro las de la Inquisición o de otros señores a quien sirven*”. El desorden en esta materia aumenta, si tenemos en cuenta que frecuentemente se mantenían las Armas en las fachadas de las casa y tiendas una vez fallecido el titular que tenía derecho a ponerlas, o no eran retiradas por quienes habían tomado en traspaso el inmueble; dándose en otras ocasiones la circunstancia, de que permanecieran los símbolos heráldicos reales cuando un antiguo oficial palatino había dejado ya de estar al servicio de las Reales Personas.

La confusión debió de ser de la suficiente entidad en la Corte para que, periódicamente, se pidieran las oportunas certificaciones a aquellos que tenían derecho a poner las Armas reales en sus domicilios y establecimientos. Así sucedió, como hemos visto en 1646, y así sucedería en 1679 cuando el Marqués de Astorga y Velada¹⁵, ordena a don Francisco Muñoz y Gamboa, secretario del Rey, que fungía a la sazón como Grefier de la Reina, que diera las oportunas instrucciones al escribano y al alguacil del Bureo para que en el plazo de ocho días los distintos oficiales presentaran en esa dependencia los títulos acreditativos que les autorizan a poner las Armas Reales, advirtiéndole que, al que no lo hiciera en el tiempo establecido, “*se le pondrá la pena que pareciere*”¹⁶. Los abusos no debieron dejar de producirse pues, todavía en un oficio de 22 de diciembre de 1817, se vuelve sobre la necesidad imperiosa de examinar los títulos acreditativos del uso de estos distintivos regios y se llama la atención

15.- Se trataba del conde de Estado don Antonio Pedro Dávila y Osorio, X Marqués de Astorga, IV Marqués de Velada y de San Román, Conde de Trastámara y Santa Marta, quien fue Mayordomo Mayor de la Reina Doña María Luisa de Orleans, *vid. BARRIOS, El Consejo de Estado de la Monarquía Española*, Madrid, 1984, p. 389, nº. 211.

16.- No debieron cumplir los oficiales del Grefier el encargo que se les había encomendado el 22 de febrero con la debida diligencia, pues pocos días después, el 7 de marzo, el Mayordomo Mayor reitera la orden, contestando tres días después Muñoz y Gamboa que, aunque por distintos motivos no se han podido hacer todas las notificaciones, ya ha dado las ordenes oportunas para que el asunto se concluya a la mayor brevedad; los papeles sobre la tramitación del asunto en AGP, Histórica, caja 159.

sobre el “*excesivo numero de Escudos de Armas Reales que se observan colocados en las tiendas y talleres de muchos artistas y menestrales no conocidos por de un mérito extraordinario*”. El documento de referencia incluye un dato enormemente clarificador sobre el asunto: de las 105 fabricas que las usaban como reclamo comercial en ese momento solo diez tenían título para hacerlo¹⁷.

2. En esta situación de aparente descontrol y abuso, y a propósito de la ubicación de unas concretas Armas Reales, se va a producir el conflicto de jurisdicción que es el objeto de nuestro trabajo. Los protagonistas fueron el Mayordomo Mayor de la Reina Doña Mariana de Austria, Duque de Pastrana, y el Patriarca de las Indias Occidentales¹⁸ y Capellán Mayor de Palacio¹⁹. Y la fuente de que nos vamos a servir para su conocimiento es el *Discurso legal sobre las preeminencias, que competen a la dignidad de Mayordomo Mayor. Hecho por el Excelentísimo Señor Duque del Ynfantado y Pastrana*²⁰. El escri-

17.- Los documentos de referencia en AGP, Histórica, caja 159.

18.- Sobre el Patriarcado de las Indias Occidentales vid. C. FERNÁNDEZ DURO, “Noticias acerca del origen y sucesión del Patriarcado de las Indias Occidentales”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 7(1885), pp. 197-215. L. FRIAS, “El Patriarcado de las Indias Occidentales”, en *Estudios Eclesiásticos*, 1(1922), pp. 297-318 y 2(1923), pp. 24-47. P. LETURIA, “Felipe II y el Pontificado en un momento culminante de la historia hispanoamericana”, en *Estudios Eclesiásticos*, nº. Extraordinario (1928), pp. 41-77. Q. ALDEA, voz “Patriarcado de las Indias Occidentales”, en *(D)iccionario de (H)istoria (E)clesiástica de (E)spaña*, t. III (Madrid, 1973), p. 1887.

19.- La Capellanía Mayor de Palacio correspondía *de iure* al Arzobispo de Santiago de Compostela, pero la necesidad de que éste residiera en su archidiócesis, ejercía como Capellán Mayor *pro tempore* un prelado en el que coincidía además la dignidad patriarcal de las Indias Occidentales y el cargo de Limosnero Mayor, de tal manera que Mateo FRASSO lo denomina Capellán Mayor *de ejercicio*, en su *Tratado de la Capilla Real de los Serenísimos Reyes Cathólicos de España nuestros señores* (1685), el ejemplar manuscrito que manejo y por el que cito en (R)eal (A)cademia de la (H)istoria, Col. Salazar y Castro, 9/454 bis, f. 74v. Sobre la Capilla Real de Carlos II vid. A. ÁLVAREZ OSSORIO, “Ceremonial de la majestad y protesta aristocrática. La Capilla Real en la Corte de Carlos II”, en J. J. CARRERAS y B. J. GARCÍA GARCÍA (eds.), *La Capilla Real de los Austrias. Música y ritual de Corte en la Europa moderna*, Madrid, 2001, pp. 345-410. J. A. SÁNCHEZ BELÉN, “La Capilla Real de palacio a finales del siglo XVII”, en *Ibid.*, pp. 411-447. Interesantes datos sobre la institución en el periodo que nos interesa nos los proporcionan J. C. SAAVEDRA ZAPATER y J. A. SÁNCHEZ BELÉN en su trabajo “La hacienda de la Capilla Real durante el reinado de Felipe V”, en C. GÓMEZ-CENTURIÓN JIMÉNEZ y J. A. SÁNCHEZ BELÉN, *La herencia de Borgoña. La hacienda de las Reales Casas durante el reinado de Felipe V*, Madrid, 1998, pp. 121-155, especialmente pp. 123-126.

20.- (B)iblioteca (N)acional, Mss. 11260 nº. 1.

to, tal y como se nos dice en el propio documento, fue elevado en términos de representación a la Reina Regente Doña Mariana de Austria durante la minoridad de Don Carlos II.

El Duque de Pastrana y del Infantado, don Rodrigo de Silva Mendoza y Sandoval²¹, había sido nombrado Mayordomo Mayor de la Reina el 18 de marzo de 1670²², cuando el cadáver de su antecesor el Marques de Aytona²³ estaba aun caliente. Éste había expirado a las tres de la madrugada del lunes 17 de marzo, corriéndose la especie, entre algunos cortesanos, de que había muerto envenenado²⁴. Su designación formaba parte de una amplia combinación política de nombramientos que, producidos sucesivamente, estaban dirigidos a menguar los apoyos en la Corte de Don Juan José de Austria, que vería así muy reducido el campo de los que hasta entonces creía suyos²⁵. De cualquier modo, la llegada de Pastrana a la mayordomía mayor causó en la Corte no poca extrañeza: el Conde de Pötting, embajador imperial en Madrid, nos ha dejado testimonio de ello en las cuidadosas anotaciones de sus *Diarios*, donde también se refleja su negativa opinión sobre el Duque²⁶.

21.- Era por su propio derecho IV Duque de Pastrana y de Estremera, V de Francavila; V Marqués de Algecilla y de Almenara; V Príncipe de Eboli y de Melito; por su matrimonio con doña Catalina de Mendoza y Sandoval fue VIII Duque del Infantado, VI de Lerma; IX Marqués de Santillana, VIII del Cenete, de Argüeso y de Campoo; IX Conde del Real de Manzanares, X de Saldaña, del Cid y de Ampudia; era además de otros títulos Caballero de la Orden de Santiago, Comendador de Estepa en ella y dignidad XIII de la misma, le sucedió en sus estados don Gregorio María Domingo de Silva Mendoza y Sandoval, caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro y consejero de Estado. Cfr. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 391 n.º. 214. A. CEVALLOS-ESCALERA Y GILA, Marqués de la FLORESTA (Dir.), *La Insigne Orden del Toisón de Oro*, Madrid, p. 388 n.º. 561.

22.- G. MAURA Y GAMAZO, *Carlos I I y su Corte*, 2 tt., Madrid, 1915, t. I, p. 109.

23.- Don Guillén Ramón de Moncada, IV Marqués de Aytona, había sido Gentilhombre de Cámara de Don Felipe IV y fue también Caballerizo Mayor de la Reina Doña Mariana de Austria; personaje de gran importancia durante la minoridad de Carlos II, formó parte de la Junta de Gobierno constituida con el fin de asesorar a la Regente; *vid.* BARRIOS, *El Consejo de Estado*, pp. 150 y ss.

24.- MAURA Y GAMAZO, *Carlos II y su Corte*, I, p. 106.

25.- *Ibid.*, I, p. 119. J. CONTRERAS, *Carlos II el Hechizado. Poder y melancolía en la corte del último Austria*, Madrid, 2003, p. 138.

26.- En los acontecimientos relativos al martes 18 de marzo nos dice el representante diplomático: “*La Reyna nombró por su Mayordomo Mayor al Duque del Infantado, gran señor y rico de hacienda, como altretanto pobre de espíritu, y mayor dependiente que lo es todavia del señor don Juan; de lo qual*

Pastrana, que moriría en 1675, conoció durante su cargo de Mayordomo Mayor a dos capellanes mayores de ejercicio que ocuparon además el Patriarcado de las Indias Occidentales. Cuando el duque accedió al cargo, en los últimos días del invierno de 1670, ocupaba la capellanía mayor de Palacio don Alonso Pérez de Guzmán el Bueno, Arzobispo de Tiro *in partibus infidelium*, que se encontraba a la sazón en los últimos meses de su larguísimo pontificado. Miembro de la alta nobleza, pues era hijo de los duques de Medina Sidonia, había sido nombrado capellán y limosnero mayor por Don Felipe IV el 30 de julio de 1625²⁷, y sería promovido a Patriarca de las Indias Occidentales el 3 de octubre del año siguiente²⁸. Su muerte, el 8 de agosto de 1670²⁹, dejaría vacantes dos de las dignidades más codiciadas de la curia eclesiástica española, produciéndose la circunstancia de que sería precisamente Pastrana el encargado, como Mayordomo Mayor, de organizar las exequias del fallecido Patriarca³⁰. Pocos días después, el 20 de agosto, el Conde de Pötting

todos quedaron admirados, no pudiendo alcanzar esta máxima ó política de la Reyna. Yo dije a Su Majestad que las resoluciones de los príncipes eran más para ueneradas que para escudriñadas, que así pedía á Dios diesse el acierto á Su Majestad en esto como en todo lo demás. El Marqués de Castel Rodrigo uino á lamentarse conmigo fieramente de esta su preterición en aquesta promoción, queriendo resignar todo y retirarse. Procuré consolarle lo mejor que pude, y que no dejaría de hablar en su favor con la Reyna.” (Diario del Conde de Pötting, embajador del Sacro Imperio en Madrid, ed. y notas de M. NIETO NUÑO, 2 tt., Madrid, 1993, I, p. 101. Volviera el Conde más adelante sobre el tema así en los sucesos del viernes 16 de mayo nos dirá: “Visitome el Duque del Infantado, Mayordomo Mayor de la Reyna, pauperes sempre habebitis vobiscum.” (Ibid., I, p. 115); y aun años después, en la del viernes 5 de mayo de 1673, anota acerca del Duque Mayordomo Mayor “que según la fama antigua que ha cobrado, mejor sabe recoger que derramar los doblones: quod natum dedit, nemo negare potest”, refiriéndose Pötting al mezquino túmulo funerario que había mandado levantar Pastrana en memoria de la Emperatriz, la ref. en t. I, p. 347.

27.- La designación se hizo dentro de una amplia combinación de nombramientos eclesiásticos, siendo de destacar que en la misma promoción se dio el Patriarcado de las Indias al Inquisidor General, que lo era entonces....., estando como vemos la dignidad patriarcal y la capellanía mayor provistas, durante un tiempo, en personas distintas, vid. GASCÓN DE TORQUEMADA, *Gaçeta*, p. 222. FRASSO nos dice, sin embargo, que don Alonso tomó posesión de su cargo de Capellán Mayor en septiembre de 1626, *Tratado de la Capilla Real*, f. 78r.

28.- GASCÓN DE TORQUEMADA, *Gaçeta*, p. 253.

29.- FRASSO, *Tratado de la Capilla Real*, f. 78r.

30.- El representante imperial, en sus anotaciones del 13 de agosto de 1670, nos da cuenta de las honras fúnebres y a las que él no asiste aconsejando a su colega el embajador de Francia haga lo mismo, *Diario del Conde de Pötting*, II, p. 136. En cualquier caso no debía el representante del Sacro Imperio simpatizar con don Alonso Pérez de Guzmán pues, en una anotación anterior, la de 14 de abril de 1670, lo llama *verdadero israelita*, en t. II, p. 107.

comunicaba a Viena el nombre del que sería nuevo Patriarca de las Indias Occidentales, se trataba de don Antonio Manrique de Zúñiga y Guzmán³¹. De encumbrada familia, era hijo de los Marqueses de Villamanrique. Personaje conocido en la Corte, había sido en 1666 Capellán Mayor en la jornada de la Emperatriz Margarita; canónigo de la Catedral Primada de Toledo, fue también en la misma Capellán Mayor de la de los Reyes Nuevos, en cuanto a oficios en el clero palatino, había sido don Antonio Sumiller de Cortina. Capellán y Limosnero mayor tras el fallecimiento de Pérez de Guzmán, ejercería el cargo hasta su muerte, el 16 de febrero de 1679, recibiendo sepultura en la bóveda de la capilla de San Pedro del Real Colegio de Nuestra Señora de Loreto en Madrid³². Al contrario de lo que sucedió con su antecesor, el embajador imperial Pötting se deshace en elogios suyos: “*bonísimo prelado*” lo llama en su anotación del 22 de enero de 1671³³; “*buen prelado*” en la de 20 de mayo³⁴ y “*muy buen y agradable sugetto*” en la de 30 de agosto³⁵. Quizá esta simpatía hacía el eclesiástico fuera consecuencia de la profunda aversión que sentía el austriaco por Pastrana.

3. El enfrentamiento entre Mayordomo y Capellán mayores, sobrevino, como ya avanzamos, sobre el derecho, o no, a poner las Armas Reales por parte de un cirujano del Hospital Real de la Corte³⁶. La representación del Duque de

31.- Unos días antes el 14 de agosto el embajador ya había transmitido su enhorabuena a don Antonio por su nuevo cargo, *Ibid.*, II, pp. 137 y 138. Debía hacer referencia la comunicación despachada por Pötting a la presentación de don Antonio para la dignidad patriarcal, pues el mismo diplomático en la anotación de su *Diario* de 22 de enero de 1671 nos dice: “*Visité al nuevo monseñor Patriarca*” (II, p. 173). En este sentido, FERNÁNDEZ DURO nos da como fechas de nombramientos la de 15 de diciembre de 1670 para el de Arzobispo de Tiro *in partibus infidelium*, y la de 22 del mismo mes y año para el de Patriarca, ambos expedidos por Clemente X, *Origen del Patriarcado de las Indias Occidentales*, p. 210. La misma fecha para el patriarcado da ALDEA, voz *Patriarcado de las Indias Occidentales*, en *DHEE*, III, p. 1887.

32.- FRASSO, *Tratado de la Capilla Real*, f. 78r.

33.- *Diario del Conde de Pötting*, II, 173.

34.- *Ibid.*, II, 194.

35.- *Ibid.*, II, 214.

36.- Era su nombre completo el de Hospital de la Corte de Nuestra Señora del Buen Suceso, y estaba destinado a los criados y guardias de la Casa Real, en su capilla era muy venerada desde antiguo una imagen de la Virgen bajo la advocación que da nombre al hospital, vid. G. GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España* (Madrid, 1623), Madrid, 1986, p. 300.

Pastrana y del Infantado sobre el asunto, tiene su origen en un requerimiento hecho en su día por la Regente, para que le notificara su Mayordomo Mayor los motivos que le habían llevado a ordenar que un alguacil de Casa y Corte, de nombre Ventura Blanco, retirase las armas que tenía puestas en su casa el cirujano. No debió de quedar muy conforme la Reina con lo alegado por el Duque y, si a esto sumamos las “*repetidas consultas*” que le había elevado al respecto el Capellán Mayor, el resultado es que el asunto fue remitido por Doña Mariana a la Cámara de Castilla; y es precisamente a raíz de esta remisión cuando se produce el *Discurso* en que Pastrana fundamenta su derecho³⁷.

Apoyado éste en copiosas citas de varios autores, es sin embargo, lo más interesante en él el planteamiento que hace sobre los mecanismos de autorización para poner las Armas reales y los beneficiarios de este derecho; siendo las notas doctrinales que se incluyen como argumento de autoridad, muchas veces forzadas y en ocasiones muy alejadas de la cuestión litigiosa. Es más, en el cuerpo del propio *Discurso* se nos hace patente su innecesaria presencia: “*Ni por razón de la causa, pues el cirujano tampoco es criado de V. M., y él, si podía o no tener las Armas Reales a su puerta no es materia eclesiástica, sino temporal y profana, cuia verdad no necesita de autoridades*”³⁸.

4. Varias son las cuestiones que se plantean en el *Discurso*. En primer lugar, cuáles son las atribuciones del Mayordomo Mayor en relación con el uso de Armas Reales por parte de los criados palatinos, y qué condiciones deben cumplir éstos para el ejercicio de tal privilegio. Sobre lo primero se afirma con rotundidad, en relación a las competencias del Mayordomo Mayor, que es “*una de las regalías de esta dignidad es el dar licencias, para que todos los oficiales que, según sus oficios, son forzosos para el servicio del Real Palacio, puedan poner a su puerta las Armas Reales, ya para su mayor crédito, ya para que sean señalados y privilegiados por este medio con las franquezas de criados de la Casa Regia*”³⁹. Siendo, efectivamente, amplísima la jurisdicción que tenía

37.- *Discurso legal*, f. 1 r. y v.

38.- *Discurso legal*, f. 7 v.

39.- *Ibid.*, f. 3 r. y v.

sobre los oficiales de la Real Casa, donde, sin duda, se incluían los de manos, así como los cirujanos y sangradores, cuyo gremio aquí nos interesa⁴⁰.

En cuanto a las condiciones que han de cumplir los que quieran usar de este privilegio de Armas Reales: es condición indispensable estar asentado en los libros de la Casa, ya que, de otro modo, no gozan del fuero ni de beneficio alguno⁴¹. Este libro era el que llevaba el Grefier y en él se recogían “*los asientos de todos los criados de S. Magd. y en el ha de poner los nombres y oficios de cada uno, el día del juramento...*”⁴². Como vemos, tanto los datos personales, así como del oficio que ejercieran en el Real Servicio, serían antecedentes esenciales y necesarios para expedir las oportunas certificaciones de autorización para poner las Armas Reales en sus casas y tiendas, y en cuanto a la fecha de juramento, sólo a partir de ella podrían, como ya vimos, hacer uso de aquéllas.

40.- Acerca de la jurisdicción del Mayordomo Mayor sobre los oficiales palatinos integrados en la Casa, propiamente dicha, nos dicen las *Etiquetas Generales* de 1647-1651: “*Están a su orden los Maiordomos, Capitanes de las tres Guardas, Gentiles hombres de la boca, Acroes que son Gentiles hombres de la Cassa; los Costilleros que tienen el mismo exercicio, y el Barlet Serbant, que sirbe en las comedias públicas (como se dirá donde se trata de ellas) y también los Ministros de la Cámara; Contador y Grefier a quien trata de Vos por escrito y de palabra, y el estilo es entrar diciendo Señor Maestro de Cámara haced esto y esto, el Guarda Joias, Acemilero maior, Veedor de Vianda, Aposentado de Palacio, Tapicero, Médicos de familia, Cirujanos, Sangradores, Aposentadores de Caminos, Ugieres y Portereros y todos los oficios de Boca y el de Comissario de la Compañía de los Archeros de Corps, y por consulta suya provee S. Mgd. estas plaças y las de sus aiudas, que todos son de la Casa de Borgoña, y el sin consulta las de moço de oficio y las de oficiales de manos de su jurisdicción en que se incluien herrador y sillero de la Compañía de Archeros y a todos estos criados trata de vos por escrito y de palabra*”; cito las *Etiquetas Generales* de Felipe IV, por el ejemplar manuscrito custodiado en AGP, Histórica, caja 51, y autorizado por Sebastián Gutiérrez de Párraga, el fragmento de referencia en nº 13, f. 3 r. y v. También los cirujanos y oficiales de manos de la Casa de Castilla, estaban bajo la jurisdicción del Mayordomo Mayor, *Etiquetas Generales*, nº 53, f. 11 v. Por lo que hace al Mayordomo Mayor de la Reina, era también amplísima su jurisdicción en la gobernación general de la casa y la organización de la misma, así en las *Ordenanzas* filipinas para la Casa de la Reina de 31 de diciembre de 1575, se nos dice que le corresponden “*el buen gobierno, administración y disciplina de la Casa*”, (AGP, Histórica, caja 49). Sobre la asistencia sanitaria en las Casas Reales durante los reinados de Felipe IV y Carlos II en sus aspectos administrativos, aunque referido solo a los médicos, vid. el interesante trabajo de M^a. S. CAMPOS DÍEZ, “La organización administrativa sanitaria en el palacio de los últimos Austrias (I), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXVIII (1998), PP. 171-237.

41.- *Discurso legal*, f. 3 v.

42.- *Etiquetas Generales*, nº 141, f. 25 v.

Ya que Juan Mesones, Cirujano del Hospital de la Corte, no estaba asentado en el libro de Grefier, es evidente que no tenía la condición de criado de la Real Casa y, como consecuencia, no podría gozar de ninguno de los privilegios que conllevaba. El ponerlas en su casa, movió a Pastrana a la drástica determinación de enviar a un Alguacil de Casa y Corte al domicilio del sanitario y, tras informarse, retirarlas y depositarlas en los oficios de Palacio; y así se ejecuto “*sin mas dilación*”⁴³. Alega, además, el Mayordomo Mayor para justificar aún más su actuación, el que, aunque Mesones no era criado de la Casa Real, “*se hizo reo de su jurisdicción al haberla ofendido por poner las armas sin pedir licencia*”⁴⁴, ya que no podía tenerla al no gozar de la condición de criado palatino; aparte de cualquier otra consideración que pudiéramos hacer sobre su dependencia administrativa de una institución acogida al Regio Patronato, como luego veremos.

El Patriarca no tardó en actuar. Por lo pronto, fulminó una excomunión contra el alguacil de Corte, Ventura Blanco, por haber retirado el emblema real de la casa del cirujano⁴⁵. Suscitándose de inmediato la cuestión de cuál es el verdadero alcance de la jurisdicción del Capellán y Limosnero Mayor. Así, en la Capilla Palatina, a tenor de lo dispuesto en las *Etiquetas*, nos encontramos con dos áreas competenciales en principio bien definidas: “*la disposición y el gobierno de lo temporal*” que toca al Mayordomo Mayor y “*lo de Oficio Divino*” o gobierno espiritual, que corre a cargo del Capellán Mayor⁴⁶. Vista la doble y separada jurisdicción que hay en la Real Capilla, residenciada en ambos oficiales mayores, es también cierto que la del Capellán Mayor se extiende fuera de Palacio, donde cobra competencias que van más allá de lo meramente espiritual. A este respecto es clarificador un texto de Frasso donde nos dice: “*En la Real Capilla y en los oratorios de las Casas Reales, assí de residencia como de recreación con todos los ministros de ellos, la familia y*

43.- *Discurso legal*, f. 4 r. y v.

44.- *Ibíd.*, f. 4 v.

45.- Con relación a esta extrema medida, Pastrana alega que la jurisdicción del Capellán Mayor no alcanza para excomulgar a un alguacil de Corte que ejecuta una orden que le da un superior, y porque, además, no ejecutó la orden como alguacil de la Capilla sino de Corte, *Ibíd.*, f. 6 r. y v.

46.- *Etiquetas Generales*, f. 2 r.

*criados del Rey así destos Reinos como fuera dellos, tiene el Patriarca por Capellán Mayor de exercicio la omnímota jurisdicción del modo que la tienen los ordinarios en sus diócesis, sin que éstos puedan embarazarse por ninguna vía, causa o razón; en las demás iglesias que son fundaciones y patronatos del Rey Ntro. Sr. tendrá toda aquella potestad económica que su Magd. pudiere y quisiere concederles y otorgarles y cualquiera otra diligencia es dificultosa de lograr...*⁴⁷. El texto, como vemos, pone de manifiesto que las competencias temporales que pudiera tener en instituciones de Regio Patronato ajenas a los lugares de culto propiamente áulicos, serían las que en concreto el monarca le hubiera concedido sin posibilidad de extenderse en ningún caso fuera de ellas. En este sentido operaría la presencia del Capellán Mayor en el Hospital de Corte, por ser de su jurisdicción espiritual, y corresponder regularmente el ordinario gobierno del mismo a un Capellán de Honor de los de Palacio, que fungiría como administrador de la benéfica institución⁴⁸. En cualquier caso, la competencia del Capellán Mayor en el Hospital de Corte, era esencialmente espiritual⁴⁹ y, aunque hubiera podido ser complementada en materia de “gobierno económico” por voluntad regia, no podría exceder de los asuntos atinentes al Hospital y su gobierno, sin poder alcanzar, en modo alguno, a cuestiones ajenas por completo a su instituto, como sería autorizar el poner Armas Reales, dándose la circunstancia, a mayor abundamiento, de que el personal adscrito al Hospital de la Corte no gozaba de tal privilegio.

47.- *Tratado de la Capilla Real*, f. 77 r.

48.- J. A. ÁLVAREZ Y BAENA, *Compendio histórico, de las grandezas de la Coronada Villa de Madrid, Corte de la Monarquía de España* (Madrid, 1786), cito por la ed. facsímil de Madrid, 1985, pp. 211 y 212.

49.- En un tratado manuscrito atribuido a Fray Hipólito SAMPER Y GORDEJUELA y titulado *De la jurisdicción del Capellán Mayor*, se recoge el contenido esencial de la misma en la cláusula XVII donde se dice: “También podrá el dicho Capellán Mayor, o el sacerdote que señalare (si fuera seglar o reglar con licencia de sus superiores, y aprobado por su ordinario, no siendo curial), oír las confesiones a todos los residentes en el Hospital de la Corte de V. M., administrarles los sacramentos y absolverles de todos sus pecados en el artículo de la muerte, imponiéndoles la penitencia que les corresponda” (RAH, Col. Salazar y Castro, leg. 15, carp. 8). La opinión de Samper en todo lo relativo a la jurisdicción del Capellán Mayor, es muy autorizada, pues el era buen conocedor de la organización hospitalaria madrileña en la segunda mitad del siglo XVII, no en vano era, aparte de Capellán de Honor de la Real Capilla y juez de la Nunciatura de España, Administrador del Hospital del Hospital de Aragón en la Corte, además de Procurador General de la Orden de Montesa y Asesor jubilado del Baile General de la Corona y Reino de Valencia; así se nos presenta a fray Hipólito en su censura al libro de L. de SALAZAR Y CASTRO, *Advertencias históricas sobre las obras de algunos doctos escritores modernos*, Madrid, 1688.

Mas el Mayordomo Mayor en su representación, y en buena técnica de defensa jurídica, insistirá en aquello que es la base de su argumentación: ni el alguacil de Corte, que había actuado bajo sus órdenes, ni el sangrador del hospital de Corte son súbditos del Capellán Mayor, al no estar asentados como tales en los libros reales⁵⁰. En cuanto al alguacil, se arguye este extremo para manifestar la absoluta imposibilidad de actuar contra él; así en el plano espiritual, ya que aunque hubiera actuado como alguacil de la Capilla, tampoco sería súbdito del Capellán Mayor, pues, como sucedía también con los alguaciles de Corte, no estaba asentado en los libros del Grefier como criado de la Real Casa con su correspondiente salario y estipendio, no pudiendo así acogerse a su fuero, pero tampoco se podrían fulminar contra él penas espirituales que procedieran del Patriarca y Capellán Mayor⁵¹. Por lo que hace a lo temporal, el mitrado palatino tampoco podría actuar en ningún modo, ya hubiera actuado como alguacil de la Capilla, ya como alguacil de Casa y Corte, por ser lego y tocar el conocimiento de sus causas al juez secular⁵². Reclamando, en suma Pastrana, para sí, las consecuencias de lo ejecutado por quien había actuado por su mandato; así, se nos dice en el documento que seguimos, que, aunque hubiera cometido delito en la ejecución de la orden, no sería su responsabilidad, pues se limitaba a cumplirla sin meterse a indagar los motivos de la misma⁵³.

En cuanto al único fundamento alegable por parte del cirujano, Juan Mesones, de que era sangrador del hospital de la Corte, para poder ostentar las Armas Reales en la puerta de su casa, era causa notoriamente insuficiente para hacer uso de las mismas. Solo el ser sangrador de la Real Casa le hubiera hecho acreedor a tal privilegio, pues ni siquiera todos los cirujanos reales parecían tenerlo, dadas las limitaciones que para la práctica privada de la profesión tenían aquellos que ejercían la cirugía general⁵⁴. El no estar incardinado en la ser-

50.- *Discurso legal*, f. 8 r.

51.- *Ibid.*, ff. 6 v. y 7 r.

52.- *Ibid.*, f. 7 r.

53.- *Ibid.*, f. 7 v.

54.- En un informe de Bernardino Manuel Spino, secretario del Rey y Grefier de la Real Casa, fechado el 5 de septiembre de 1748, y a propósito de los antecedentes obrantes en su oficina sobre el uso de las Armas Reales por parte de los criados palatinos se nos dice: "*Señor; en cuanto a Cirujanos hay de dos*

vidumbre palatina como sangrador sólo daría lugar a que Mesones pidiera licencia al Mayordomo Mayor para poder lucir en su domicilio las Armas Reales en su calidad de Cirujano del Hospital de la Corte, pero tal autorización tendría siempre la calificación jurídica de concesión graciosa y no de derecho propio; aportando el documento una circunstancia más para denegarla al decirnos: *“y mas quando este cirujano no vive en el Hospital de la Corte, sino en casa distante y separada con calle de por medio; con que tampoco por éste se puede colorear la acción para desangrar a un fiel del gremio de la Iglesia”*⁵⁵.

Una vez alegadas por el Mayordomo Mayor las razones que le asisten para denegar el uso de las Armas Reales al sangrador Mesones, insistirá Pastrana, en la gravísima cuestión de la excomunión fulminada por el Patriarca contra el Alguacil de Corte. En esto, su planteamiento es tajante. Aparte de arrogarse toda la responsabilidad sobre los acontecimientos, como hemos visto mas arriba, manifestará, además, en el cuerpo de su escrito, la cuestión de fondo para Pastrana: que el Hospital de Corte sea del Patronato Real y su protector el Patriarca de las Indias Occidentales, no significa nada, pues no aprecia ninguna conexión entre la excomunión y el asunto que se ventila, que no es otro, que tener o no el derecho a poner las Armas Reales, insistiendo una vez más en la circunstancia, capital para la resolución del caso en su conjunto: que ni el cirujano ni el alguacil son *súbditos* del Capellán Mayor⁵⁶. Añadiendo a esto último otro punto que es también cuestión disputada y de la mayor importancia: me refiero a la necesidad de ser precisa licencia para poner las Armas Reales, atribución ésta de la concesión que no hallamos en modo alguno presente ni en la

clases: la una es de Cirujanos del Rey o Familia, que son lo mismo, y estos nunca han tenido facultad, ni permiso para poner Armas Reales a su puerta o tienda (pues ni aun esta debían tener públicamente) ni por esta oficina se les ha dado titulo, que es en el que se les expresa a los que las han debido tener o poner. La otra clase de Cirujanos de S. M. Son con el nombre de facultades, las que tienen la expresión uno de oculista: otro hernista: otro dentista: otro algebrista; y otro de suspensiones de orina, mal de piedra y carnosidades, para que estos cinco asistan a todas clases de criados de S. M. que los necesiten cada uno en su facultad, y de estos los mas de ellos siempre han puesto las Armas reales a la puerta de su casa y tienda, y se les ha despachado titulo en el que se expresa, y el que no lo tenga no puede ponerlas” (AGP, Histórica, caja 159).

55.- *Discurso legal*, ff. 7 v. y 8 r.

56.- *Ibid.*, f. 8 r.

normativa pontificia ni en la real, atinente a la dignidad de Patriarca de las Indias Occidentales y Capellán y Limosnero Mayor⁵⁷. Así, no está presente tal facultad en las disposiciones apostólicas relativas a la administración y gobierno del Hospital de la Corte de Madrid; me refiero a las bulas de Clemente VII (quinto de las calendas de febrero de 1529) y Pío IV (idus de septiembre de 1562), así como a la de Gregorio XV, de 11 de octubre de 1621, confirmatoria de las antecedentes, y finalmente a la de Urbano VIII de 10 de abril de 1625 a favor de los capellanes mayores del Rey Católico, y en la cual se les hace ordinarios del Hospital de la Corte como lo son de su Real Capilla⁵⁸.

Termina su escrito el Duque de Pastrana y del Infantado, excusándose ante Doña Mariana, por distraerla con esta cuestión de los importantes asuntos de estado que ocupan su tiempo, y achacando todo lo sucedido, con ánimo pacificador, a la falta de información padecida por el Patriarca, del que, no obstante, dice no ha de salir “*de su jurisdicción económica de la Real Capilla y Ministros de que se compone*”⁵⁹. Para pedir finalmente a la Regente y a la Cámara de Castilla no determinen este caso, desatendiendo así la petición del Capellán Mayor, pues de hacerlo disminuirían la autoridad del Mayordomo Mayor⁶⁰, al cual, como hemos visto, asiste todo el derecho en sus planteamientos.

57.- *Ibid.*, f. 8 r. y v.

58.- Todas las normas pontificias de referencia en *Materiales*, RAH, Col. Salazar y Castro, 9/709, ff. 227 r. a 239 r.

59.- *Discurso legal*, f. 9 r.

60.- *Ibid.*, f. 9 v.